



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.1.2004
COM(2004) 14 final

1992/0449 (COD) C

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE

acerca de la

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (enésima Directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE

acerca de la

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (enésima Directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento europeo* y al Consejo (documento COM (1992) 560 final – 1992/0449 (COD))

8.2.1993 (DO C 77 de 18. 3. 1993)

* En el momento de la propuesta aún no se le aplicaba el procedimiento de codecisión.

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:

30.6.1993 (DO C 249 de 13. 9. 1993)

Fecha del dictamen emitido por el Comité de Regiones*

* Por carta de 13 enero 2000 declaró que no emitiría dictamen al respecto.

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura:

20.4.1994 (DO C 128 de 9.5.1994) confirmado el 16.9.1999 (DO C 54 de 25.2.2000)

Fecha de transmisión de la propuesta modificada al Consejo

8.7.1994 (DO C 230 de 19. 8. 1994)

Fecha de la adopción oficial por unanimidad de la Posición común por el Consejo

17.12.2003.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta inicial, que se basa en el artículo 118A del Tratado (el nuevo artículo 137), tiene la forma de una Directiva específica en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva marco 89/391/CEE.

Esta propuesta tiene como objetivo proteger la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos derivados de su exposición a agentes físicos. Se aplica a cuatro agentes físicos: el ruido (riesgos para el oído), las vibraciones (riesgos para los brazos, las manos y el conjunto del cuerpo), los campos electromagnéticos y las radiaciones ópticas (riesgos para la salud debidos a corrientes inducidas en el cuerpo, descargas, quemaduras, así como a la absorción de energía térmica).

Las disposiciones que afectan a las vibraciones, a los campos electromagnéticos y a las radiaciones ópticas son nuevas, mientras que las relativas al ruido ya existían en la Directiva 86/188/CEE del Consejo.

En general, el Consejo ha escogido concentrarse en un único agente por separado empezando por las vibraciones.

Todas las delegaciones así como la Comisión han aceptado este enfoque, consistente en negociar un único aspecto de la propuesta de la Comisión por separado sin por ello renunciar a los otros aspectos, que el Consejo mantiene en su agenda para futuros debates.

Para los dos primeros agentes físicos, las vibraciones y el ruido, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron dos Directivas: 2002/44/CE y 2003/10/CE. La presente propuesta constituye el tercer componente del enfoque general adoptado por el Consejo de tratar a cada agente físico en una Directiva específica separada¹.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN

3.1. Observaciones generales

Debido a la división de la propuesta, la Posición común se limita a los requisitos mínimos relativos a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos que entrañan o podrían entrañar la exposición a los campos electromagnéticos.

La Posición común fija algunos valores límite de exposición basados directamente en los posibles efectos sobre la salud y diversas consideraciones biológicas. El respeto de estos límites garantizará que se protege a los trabajadores expuestos a campos electromagnéticos de todo efecto nocivo conocido sobre la salud. La Posición común establece también unos umbrales que desencadenan la acción y que constituyen parámetros directamente mensurables para los cuales es necesario adoptar una o más de las medidas previstas por la Directiva y cuyo respeto garantizará que los valores límite de exposición pertinentes no son superados.

¹ Véase la declaración del Consejo en el Acta de 25 junio 2001.

Estos valores se obtuvieron en gran medida sobre la base de las recomendaciones establecidas por el CIPRNI² en materia de exposición a las radiaciones no ionizantes (ICNIRP 7/99).

La Posición común no trata sobre los efectos a largo plazo incluidos los efectos cancerígenos que podrían derivarse de una exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos que varían con el tiempo y sobre los cuales actualmente no existen datos científicos que permitan establecer un claro vínculo de causalidad.

La Posición común prevé unos valores límite más allá de los cuales es necesaria la intervención en el caso de los campos magnéticos estáticos. No obstante y en la medida en que los conocimientos científicos actuales presentan incertidumbres sobre los efectos de la exposición a estos campos sobre la salud, la Posición común, como ocurriera con la propuesta de la Comisión, no prevé valores límite de exposición a los campos magnéticos estáticos.

En una declaración incorporada al acta, el Consejo lamenta no haber podido tratar los efectos sobre la salud de tal exposición profesional e invita a la Comisión a seguir de cerca la evolución emprendida por el CIPRNI en este ámbito. La Comisión respondió a esta declaración indicando que propondrá toda actualización que juzgue necesaria habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos en este ámbito.

La Posición común determina cuáles son las medidas preventivas requeridas para reducir los riesgos a los cuales se exponen los trabajadores. Estas medidas preventivas se basan sobre todo en la obligación que tiene el empresario de determinar y evaluar los distintos riesgos que resultan de la exposición a los campos electromagnéticos. Uno de los elementos principales de la Posición común es la evaluación de los niveles de los campos electromagnéticos a los cuales se expone a los trabajadores, para lo cual pueden resultar necesarias una medida y/o cálculo. A este respecto, la Posición común prevé que, hasta que no haya normas europeas armonizadas establecidas por el Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC) para el conjunto de las evaluaciones, medidas y cálculos, los Estados miembros pueden recurrir a otras normas u orientaciones fundadas científicamente.

Sobre la base de la evaluación de los riesgos y a menos que la evaluación efectuada demuestre que la exposición no supera los valores límite y que se excluye todo riesgo para la seguridad, el empresario debe establecer y aplicar un programa que implique medidas técnicas y/o organizativas destinadas a prevenir la exposición cuando se superen los valores límite.

La Posición común prevé también medidas detalladas relativas a la información y a la formación de los trabajadores expuestos a los riesgos debidos a los campos electromagnéticos. Prescribe también una “vigilancia adecuada de la salud” de los trabajadores susceptibles de sufrir efectos nocivos sobre su salud o su seguridad.

En general, la Posición común del Consejo se sitúa en la línea de la propuesta de la Comisión, aunque se distingue de ésta por su estructura, debido al fraccionamiento de la propuesta.

²

CIPRNI: Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes.

No obstante una diferencia principal con relación a la propuesta modificada de la Comisión reside en el debilitamiento de las disposiciones relativas al control de la salud. La Comisión emitió una reserva relativa a este debilitamiento indicando que tales disposiciones son insuficientes en la medida en que recortan el carácter preventivo del control de la salud y no conceden a los trabajadores el derecho a un examen médico en caso de sobreexposición. La Comisión considera en efecto que esto es injustificable en una Directiva que trata precisamente de las exposiciones excesivas a los campos electromagnéticos, cuyas consecuencias principales son unos efectos nocivos para la salud.

En efecto, las lesiones internas que se derivan de las sobreexposiciones desconocidas, pueden solamente ser detectadas por un profesional sanitario durante un control regular de la salud.

Por otra parte, el artículo 8 de la Posición común relativo al control de la salud no respeta las normas de "técnica legislativa" puesto que no contiene ninguna obligación suplementaria con relación al artículo 14 de la Directiva marco 89/391/CEE. En efecto, el texto de la Posición común equivale al texto de la Directiva marco 89/391/CEE (artículo 14) olvidando que la Directiva actual va dirigida a los riesgos particulares de la exposición a los campos electromagnéticos.

3.2. Enmiendas del Parlamento Europeo en primera lectura

Las enmiendas del Parlamento Europeo aplicables a los campos electromagnéticos adoptadas en primera lectura llevan los números 1, 4 a 21, 25, 37 a 40.

Las enmiendas 1, 5, 9, 14, 37 y 38 se recogen íntegramente, tanto en la Posición común como en la propuesta modificada.

Las enmiendas 4, 7, 13 y 17 se han incorporado parcialmente en la Posición común mientras que figuraban íntegramente en la propuesta modificada.

Las enmiendas 6, 8, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 39 y 40, que se habían incorporado en la propuesta modificada, no se han mantenido en la Posición común. La Comisión acepta el rechazo de estas enmiendas por no ser pertinentes habida cuenta de la nueva estructura del texto y el nuevo enfoque preventivo impuesto por la evolución de los conocimientos técnicos adquiridos después 1994.

Las enmiendas 15 y 16, relativas a la vigilancia de la salud, que habían sido recogidas en la propuesta modificada, no se han mantenido en la Posición común contrariamente a los deseos de la Comisión.

La enmienda 12 no se ha recogido ni en la Posición común ni en la propuesta modificada por razones que afectan a la nueva estructura del texto y al enfoque preventivo adoptado.

La enmienda 25, que no ha sido recogida en la propuesta modificada, se ha incorporado a la Posición común de forma ligeramente modificada.

Las principales diferencias entre la propuesta modificada y la Posición común del Consejo son las siguientes:

- Se modifica la estructura y se renumeran los artículos tras la decisión de dividir una directiva general sobre los agentes físicos en cuatro directivas particulares que tratan por separado cada uno de los cuatro agentes físicos.

La Comisión aceptó este fraccionamiento a condición de que la propuesta modificada permaneciera en la agenda del Consejo hasta que se hayan tratado todos los agentes físicos y el Consejo se comprometa firmemente a proseguir sus trabajos hasta que se hayan tratado otros aspectos de la propuesta.

- Se han modificado las definiciones de los valores límite de exposición y los valores que dan lugar a la intervención.

La Comisión acepta las nuevas definiciones en las que se precisa el significado de estos valores.

- En la Posición común, se suprimen los niveles umbral.

La Comisión acepta esta supresión porque los valores umbral no tienen sentido para los campos electromagnéticos puesto que no tienen efectos constatados sobre la salud por debajo de los límite de exposición.

- La referencia a las normas europeas armonizadas establecidas por el Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC) para la evaluación, la medida y/o el cálculo de los niveles de exposición de los trabajadores a los campos electromagnéticos.

La Comisión acepta esta referencia que mejora la aplicación de la Directiva que facilita la realización de las obligaciones de los empresarios, en particular de las PYME.

- La Posición común prevé la posibilidad de no efectuar la evaluación, la medida y/o el cálculo de los niveles de exposición a los campos electromagnéticos en los lugares de trabajo abiertos al público a condición de que ya se haya llevado a cabo una evaluación de acuerdo con las disposiciones de la recomendación 1999/519/CE del Consejo.

La Comisión acepta esta nueva disposición ya que permite evitar obstáculos burocráticos y una doble evaluación de los niveles de exposición garantizando al mismo tiempo la protección de la salud de los trabajadores ya que los umbrales previstos para el público son cinco veces superiores a los previstos en la Posición común.

- La disposición relativa a la vigilancia de la salud se ha visto claramente debilitada ya que la Posición común se limita a remitir a los artículos 14 y 15 de la Directiva marco 89/391/CEE.

La Comisión tiene una reserva sobre esta disposición de la Posición común y efectuó a este respecto una declaración en el acta del Consejo lamentando que la Posición común no haya incorporado los elementos de la propuesta modificada de la Comisión que, respondiendo a dos enmiendas del Parlamento Europeo, hacen hincapié en el carácter preventivo de la vigilancia de la salud concediendo a los trabajadores el derecho a un examen médico en caso de sobreexposición y permitiendo la adaptación del sistema preventivo de la empresa a los resultados de los controles médicos.

- La eliminación de la disposición relativa a las actividades que presentan un mayor riesgo deberían declararse a las autoridades responsables.

La Comisión acepta esta supresión ya que, de todas las maneras, la evaluación de los riesgos debe definir estos casos hipotéticos.

- Se han actualizado los cuadros y disposiciones del Anexo en relación con las últimas recomendaciones del CIPRNI sobre esta materia.

La Comisión, obviamente, aceptó esta actualización para tener en cuenta los últimos conocimientos científicos y técnicos.

3.3. Nuevas disposiciones introducidas por el Consejo y la posición de la Comisión al respecto

El apartado 3 del artículo 4 de la Posición común prevé que la evaluación, la medida y/o el cálculo de los niveles de exposición de los trabajadores a los campos electromagnéticos no deben necesariamente efectuarse en lugares de trabajo abiertos al público a condición de que ya se haya llevado a cabo una evaluación de acuerdo con las disposiciones de la Recomendación 1999/519/CE del Consejo relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos y que las restricciones que figuran para los trabajadores se respeten y se eliminen los riesgos para la seguridad.

La Comisión comparte la opinión del Consejo según el cual la introducción de esta disposición reduce las cargas administrativas garantizando al mismo tiempo de manera adecuada la salud de los trabajadores ya que los límites de exposición previstos para el público son claramente inferiores y por lo tanto más protectores.

4. CONCLUSIONES/OBSERVACIONES GENERALES

La Comisión aprueba la Posición común en su integridad a excepción de las disposiciones sobre la vigilancia de la salud previstas en el artículo 8, que considera insuficientes.

5. DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Respuesta de la Comisión a la declaración del Consejo en el acta del Consejo

"La Comisión recuerda al Consejo que los trabajos científicos preparatorios a la propuesta de la Comisión se realizaron en estrecha cooperación con el CIPRNI.

Sobre la base de esta cooperación continua, la Comisión propondrá toda actualización que juzgue necesaria habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos en este ámbito."

Declaración de la Comisión relativa al artículo 8

"La Comisión, tomando nota de la unanimidad alcanzada en el Consejo, considera que las disposiciones relativas a la vigilancia de la salud son insatisfactorias. La Comisión lamenta que el Consejo no haya podido mantener en la Posición común los elementos de la propuesta modificada de la Comisión que, respondiendo a dos enmiendas del Parlamento Europeo, hacen hincapié en el carácter preventivo de la supervisión médica y conceden a los trabajadores el derecho a un examen médico en caso de sobreexposición".